

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, primero (1º) de agosto de dos mil once (2011)

Hora: 2:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 505.

| | |
|--------------------|--|
| <i>Referencia:</i> | <i>Desistimiento de acción de tutela</i> |
| <i>Radicación:</i> | <i>660012204001 2011 00131 00</i> |
| <i>Accionante</i> | <i>Margarita Hernández de Cardona</i> |
| <i>Accionado</i> | <i>Fiscalía 8ª Seccional de Dosquebradas</i> |

ASUNTO

A través de este proveído la Sala decide lo pertinente en relación con el desistimiento de la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARGARITA HERNÁNDEZ DE CARDONA contra la Fiscalía Octava Seccional de Dosquebradas, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La petición de amparo

La accionante manifestó que presentó escrito ante la Fiscalía Octava Seccional de Dosquebradas, que se radicó el 13 de junio del año en curso, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta, por lo que consideró vulnerado su derecho de petición.

La actuación

Recibida y admitida la demanda, la actora presentó escrito manifestando que desiste de la acción, por cuanto ha recibido respuesta procedente de la Fiscalía accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹ que reglamenta la acción de tutela consagrada en el cánon 86 Constitucional, el demandante puede desistir del amparo deprecado, evento en el cual corresponde al juez constitucional archivar el expediente.

Por otra parte, la figura del desistimiento de acuerdo con la regla 342 del Código de Procedimiento Civil establece que quien inicie una actuación judicial puede claudicarla mientras no se haya pronunciado sentencia

¹ **“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

que ponga fin al proceso, como en efecto ha ocurrido en el presente asunto, ya que la Corporación sin haber emitido proveído alguno que resolviera de fondo las pretensiones de la demanda tutelar, la actora presentó el declinamiento de la misma.

La decisión de acudir al amparo y desistir de él, pertenece al fuero interno y libre voluntad del peticionante, fue así como la ciudadana MARGARITA HERNÁNDEZ presentó acción tutela, para efectos de lograr la protección del derecho constitucional de petición, empero, posteriormente desiste, al acceder la Fiscalía accionada a entregar la respuesta requerida, superándose de esta manera el derecho fundamental conculcado.

De ahí que para esta Colegiatura se impone acceder a su pedimento de desistir de la acción de tutela antes de culminar el trámite, acorde con las previsiones del inciso 1º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, con la consecuencia que conlleva el archivo del expediente.

Sería un simple culto a las formas, en olvido de los principios que animan la Constitución Política de Colombia, tales como la economía procesal, la primacía del derecho material, la eficiencia y celeridad, que la Corporación imprimiera el trámite a una solicitud como la presentada, es decir, proferir decisión de fondo, dado el memorial allegado firmado por el apoderado del accionante por el cual desiste de la acción por la presunta vulneración al derecho fundamental consagrados en el canon 23 de la Carta Política, el cual al ser presentado de manera libre y voluntaria, debe ser acogido.

En virtud de las breves consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción tutelar promovida por la ciudadana MARGARITA HERNÁNDEZ DE CARDONA contra la Fiscalía Octava Seccional de Dosquebradas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación y una vez en firme archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrada

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Jairo Alberto López Morales

Secretario